

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6
Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 167.

MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ZAMORA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.
=Seccion 4ª.= El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del que hoy espira me dice lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediéndose á todos los Españoles por el artículo 371 de la CONSTITUCION política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecan las leyes, como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el Reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano.

Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Estension de la libertad de Imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dog-

mas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que éste con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado; ó la actual CONSTITUCION de la Monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachén su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando

ademas el agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.

Art. 10.º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11.º Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la CONSTITUCION actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12.º Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

Art. 13.º Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sedicioso*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14.º El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.

Art. 15.º Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16.º Finalmente, los escritos en

que se vulnere la reputacion á el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificaran de libelos infamatorios.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se escrite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de injurioso ó sedicioso; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designaran en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usaran de la formula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

de las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades, si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicaran las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y sino pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recojidos cuantos ejemplares existan por ven-

der de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º, pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando sicado requerido judicialmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos; y el lugar y el año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15; y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagaran la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recojer con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el Fiscal nombrar al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefepolítico de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelejido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las bras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo

la pena de cinco ducado por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. (*se continuará*)

El Escmo: Sr. Secretario de Estado y del despacho se la Gobernacion del Reino, con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que sigue.

” Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de policia, se organice de modo que no dejandó á los Ciudadanos, proteja la libertad individual de ellos, conforme á la CONSTITUCION de la Monarquia, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais, y la esacta recaudacion de productos procedentes del mismo, proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y afin de quitar toda odiosidad, y cualquiera interpretacion sienistra, S. M. se ha servido mandar que en lo subcesivo se denomine dicho ramo de *Proteccion y seguridad pública*. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

En su consecuencia y con arreglo á la preinserta Real Orden, he dispuesto que desde luego y hasta tanto que S. M. no determine otra cosa se observen en toda la provincia las disposiciones siguientes:

1ª Se suprimen los Sudelegados de partido (que antes se denominaban de policia) quedando encargadas las atribuciones que aquellos tenian á los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos, quienes daran los pasaportes, ó pases, licencias y demas á los vecinos que la soliciten, afianzando competentemente el que no goce de buena opinion.

2ª Estarán obligados los forasteros, á presentar en la Secretaría de este Gobierno politico en la Capital, y en los demas pueblos á los Alcaldes constitucionales, ó á quien haga sus veces, sus pasaportes á las 24 horas de su llegada, bien para su refrendo, estenderle otro nuevo si estubiere cumplido, ó ya para concederle la permanencia.

3ª Quedan suprimidas las plazas de celadores de puertas en esta Capital.

4ª Los Alcaldes constitucionales y demas encargados de la Proteccion y seguridad pública, cuidaran muy particularmente de que no se moleste á los viajeros sin fundado motivo, visando y refrendando sus pasaportes sin detencion, no siendo que aparezcan sospechas razonables; pues de otro modo les exijiré la mas estrecha responsabilidad; vijilando sin embargo que á la sombra de proteccion no se oculten los enemigos de Nuestra Constitucion y de nuestra Reina constitucional.

El Gobierno de S. M. siempre solícito en proporcionar á los pueblos las ventajas y mejoras consiguientes al sistema que hemos jurado, adoptará indudablemente otras disposiciones favorables cuando las circunstancias lo permitan, colocándonos en mejor posicion, asi como las economias de que es susceptible este ramo y que inmediatamente se propondrán. Zamora 3 de Setiembre de 1836.

=E. G. P. I. Antonio Villaralbo y Frias.

INTEDECENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

A pesar de que los contribuyentes al establecimiento de Amortizacion por foros y censos que antes pagaban á monasterios y conventos suprimidos de ambos sexos no ignoran sus atrasos y los plazos en que estan obligados á satisfacer, se advierte una morosidad y absoluto abandono de los pagos de cuanto resultan debiendo. Esta reparable conducta les ha hecho acreedores al rigor de la ley sin la menor consideracion; pero no obstante, conducido por mi propension á evitar en lo posible los apremios, propongo á dicha clase de deudores por medio de esta circular que VV. harán publicar en Concejo, que reclamando con la mayor urgencia las parentorias atenciones que debe cubrir el establecimiento de Amortizacion el ingreso en la Comision principal de la Provincia, y subalternas de Toro y Fuente la Peña, concedo al efecto el último é improrogable término de quince dias contados desde esta fecha, bajo el concepto que despues serán apremiados todos los deudores, sin oírles ninguna reclamacion. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 5 de Setiembre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Srs. de Justicia y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Pravia.

GOBIERNO NACIONAL MILITAR INTERINO DE LA PLAZA DE ZAMORA.

Comandancia general de su Provincia

El Escmo. Sr. Comandante general de la provincia de Valladolid, encargado del despacho de la Capitanía General de Castilla la Vieja, en 26 del actual me dice lo que sigue.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. El Señor Presidente del Consejo de Srs. Ministros con esta fecha me dice lo que copio. = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta hija Doña ISABEL 2ª, he venido en nombrar para que desempeñe en propiedad la Sra. de Estado y del Despacho de la Guerra, en la actualidad vacante, al Teniente General Marqués de Rodil, con retencion del mando en Gefe que le tengo conferido del Ejército del Norte, siendo mi voluntad al mismo tiempo, que en ausencia del espresado General y sin necesidad de nuevo Real decreto continúe despachando interinamente aquella Sra. el Brigadier D. Andres García Camba = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y fines consiguientes, dándole por los medios de costumbre, la debida publicidad. = Dios guarde á V. V. muchos años. Zamora 31 de Agosto de 1836 = Francisco Farinas. = Sres. Comandantes de armas de los partidos, y Sres. Alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Escmo. Sr. Comandante general de la provincia de Valladolid, encargado del despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja, en 25 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en Real orden de 16 del actual, me dice lo que sigue = Escmo. Sr.: Con esta fecha digo al Intendente general del ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora, del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo, en 30 de Mayo último instruido con el objeto de reprimir el extraordinario y frecuente extravío de efectos de utensilio en los cuarteles, y enterada S. M., ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la seccion de guerra del consejo real en 27 de Julio último, que por cada manta que se estravíe en los cuarteles, se cargue al cuerpo respectivo treinta rs. de vn., y veinte y seis por cada sábana, en lugar de los diez y ocho rs. y dos tercios por las primeras, y diez y siete y un tercio por la segunda que establece el artículo 19 del pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1832 para las contratas de utensilios, bajo el concepto de que tal diferencia ha de quedar á favor de la administracion militar. De Real orden lo traslado V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, bien entendido, que deseando S. M. poner término por todos medios al punible abuso que ha dado lugar á la preinserta Real orden, se ha servido al mismo tiempo mandar que se encargue muy estrechamente á los gefes de los cuerpos bajo la mas severa responsabilidad la necesidad, de que vijilen por sí y hagan vijilar por medio de sus subalternos, como es de su obligacion, el porte y conducta de los individuos de su cuerpo, no permitiendo ni disimulando falta alguna por pequeña que sea, estableciendo el debido orden y la mas rigurosa disciplina, y castigando con el mayor rigor á los que de cualquier modo contravinieren á ella. = Lo que traslado á V. S. para noticia de todas las Tropas que hubiere en la Provincia de su mando, lo que publicará en el Boletín de ella.»

Lo que traslado á V. con igual objeto, y para que por los medios acostumbrados tenga la publicidad debida, á fin de que ninguno pueda disculparse alegando ignorancia = Dios guarde á V. muchos años. Zamora 31 de Agosto de 1836 = Francisco Farinas. = Srs. Co-

mandantes de armas de los partidos y Srs. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Comandante general interino de la Provincia de Valladolid encargado del Despacho de la Capitanía general de Castilla la Vieja, en 27 del que fenece me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la guerra, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue = El Sr. Director general de rentas estancadas y resguardos ha dado cuenta á este Ministerio de que habiendo intentado los Carabineros de Real Hacienda proceder en Alcalá la Real al reconocimiento de una casa-posada por sospechas de que en ella se ocultaba contrabando, su dueño, que es Guardia Nacional de Caballeria, favorecido por alguno de sus compañeros, opuso grande resistencia, en términos de obligar al resguardo á que se retirase sin evacuar su encargo. Enterada de todo S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que semejantes hechos criminales se repiten en otros puntos, y que este espíritu de insubordinacion civil, si se apoya en una fuerza material, puede dar al traste con las rentas públicas y hacer ilusorios todos los reglamentos y leyes fiscales; por lo tanto se ha servido S. M. mandar que me dirija á V. E., como lo hago de Real orden recomendándole la necesidad de que en casos como el de que se trata concurren las autoridades militares y civiles de los pueblos bajo la mas estrecha responsabilidad, á cooperar por todos los medios de sus respectivas atribuciones á que se cumplan religiosamente las leyes de Hacienda, cuya ríjida observancia, no solo interesa como las otras á los ciudadanos en el orden social, sino que proporciona la ventaja de asegurar el pago de obligaciones, sin lo que no puede sostenerse ningun gobierno, ni ningun Estado = Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que comunico á V. V. con el propio objeto, y para que por los medios de costumbre le den la mayor publicidad á fin de que llegué á noticia de todos cuantos pueda interesaries = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 31 de Agosto de 1836 = Francisco Farinas = Srs. Comandantes de armas de los partidos y Srs. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO ECLESIASTICO.
En junta de Consiliarios del Semina-

rio conciliar de S. Atilano de esta Diócesis, celebrada en 31 de Agosto último se ha resuelto dar principio al curso del primer año de Filosofía el día 18 de Octubre próximo en dicho Seminario y admitir en él en clase de colejiales internos á los jóvenes naturales del Obispado de edad de 12 á 16 años, que sepan leer escribir y esten suficientemente instruídos en doctrina cristiana y latinidad, los que han de presentar sus solicitudes en la Secretaría de Cámara de este Gobierno en el término de quince días contados desde la fecha, expresando en ellas si aspiran á becas de gracia ó de pension, y acompañando los correspondientes Certificados de las partidas de bautismo y confirmacion con el de sus respectivos preceptores que acredite su suficiencia en latinidad en toda su extension, debiendo presentarse los aspirantes en esta Ciudad el día 19 del corriente á ser examinados, para que en vista de las censuras que merezcan é informes oportunos, se puedan elegir los mas dignos y que prometan los mayores adelantamientos hasta el número de que sea capaz el local del Seminario. Y para que llegue á noticia de los interesados se expide el presente anuncio en Zamora 2 de Setiembre de 1836.—Pedro S. maniego.
—Felipe de la Barrera Candamil.

PARTES.

El general Oráa desde Victoria con fecha 29 de Agosto avisa que el Comandante militar de Cervera con 80 ó 90 Nacionales consiguió hostilizar la retaguardia de Basilio, á la cual hizo 10 prisioneros, entre ellos 2 frailes de misa. Avisa también que el rebelde Basilio repasó el Ebro el 26 por entre Azagra y Rincon.

El mismo general dá parte desde el mismo punto con fecha de 30 de que el comandante general de la primera brigada de vanguardia del ejército del Norte, hallándose de auxiliar en el ejército del centro, siguió la retaguardia de Basilio con jornadas de doce y catorce horas, consiguiendo que una gran parte de los mozos sacados forzosamente volviesen á sus casas, y haciendo 7 prisionero; entre ellos un oficial, y dos cargas de fusiles.

Alcance. En este momento acaba de recibir el gobierno un parte del brigadier Alaix (el que se va á dar por Gaceta extraordinaria) fecha 31 del pasado, en el que el referido gefe manifiesta que habiendo alcanzado en Brihnegá á la faccion Gomez, le ha quitado las dos piezas de artillería, rescatado muchos heridos, y presentándosele gran número de mozos de los que llevaba Gomez.

El espresado brigadier Alaix añade que al día siguiente volvería á cargar á la faccion, y que fuese adonde fuese la perseguiría sin descanso hasta conseguir su esterminio. (*Castellano*)

San Sebastian 25 de Agosto.

El Sr comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria ha recibido el oficio siguiente:

Lancha Reina: Ayer tarde recibió el general Arispe por telégrafo la orden de que continuase activando la entrada á España de los 10.000 hombres nuevamente alistados.

Las lanchas de Ondarroa y Lequeitio no han parecido por Fuenterrabia hace nueve dias, y sus cargadores que han pasado hoy el Vidasoa, han sido obligados á volver á España por la policia francesa, sin haberles permitido pasar á Bayona á hacer sus compras como lo deseaban. (*id.*)

Zaragoza 28 de Agosto.

Las facciones de Quilez, Cabrera, Serrador y Forcadell se hallan en Balderrobes, la vanguardia en Fresueda, nuestra primera division en observacion y cuidando el pais hasta que llegue otra division, en Castelseras. Al paso de la faccion por las inmediaciones de Alcañiz se llevó cinco mil cabezas de ganado y los granos de los diezmos, respetando los de los conocidos por carlistas, que por cobardes no son facciosos pero sí es-

pias. A la mañana siguiente con orden del gobernador salió de la plaza Don Salvador Genesa, subteniente de la seccion de artillería de la guardia Nacional con veinte nacionales y siete caballos y se trajo el ganado del gefe rebelde Puertolas y el de otros que los facciosos habian respetado, y sirven para racionar nuestras tropas, y dan este alivio á los bnenos, que tambien los hay en el bajo Aragon, aunque sean pocos. (*Id.*)

Valladolid 1 de Setiembre.

Han entrado hoy aqui 75 prisioneros de los cojidos por Espartero cerca de Leon. Entre ellos ha venido el célebre Balens, doctor de esta Universidad y auditor de guerra de D. Carlos. Han pedido algunos su cabeza y ha habido síntomas de conmocion. Cesó el movimiento mediante á haberse puesto s bre las armas la Guardia Nacional: mañana será fusilado uno de los curas que traen, y en seguida Balens, &c. (*Id.*)

En un periódico de Lisboa del 27 del pasado leemos lo siguiente: -- Ha llegado á esta capital el Sr. Isturiz, ex-primer ministro de España; hoy ha comido con algunos liberales portugueses, que sin conocerle deseaban verle. (*Id.*)

Estraordnario de Paris

Acabamos de recibir periódicos de aquella capital que alcanzan hasta el 26 y contienen la importante noticia de que el ministerio frances, en masa ó en su totalidad, habia presentado su dimision, atribuyéndose este paso á los sucesos y cuestion de España.-- Aquel mismo dia quedaban cotizados nuestros fondos al 31 1 c.; es decir, en alza ó subida. (*Id.*)

IMPRENTA DE D. L. VALLECILLO,
Editor del Boletín,
Boletín estraordinario